



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

**ACTUARÍA**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**PROMOVENTE:** CIUDADANA DIANA GABRIELA MENA LEZAMA, QUIEN SE OSTENTA COMO CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL DISTRITO IV, POSTULADA POR LA COALICIÓN "VA POR CAMPECHE".-----

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-----

En el Expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/RAP/8/2021, relativo al Recurso de Apelación promovido por la CIUDADANA DIANA GABRIELA MENA LEZAMA, QUIEN SE OSTENTA COMO CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL DISTRITO IV, POSTULADA POR LA COALICIÓN "VA POR CAMPECHE", "EN CONTRA DEL ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTRELARES FORMULADA POR LA C. DIANA GABRIELA MENA LEZAMA, EN SU ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2021, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/071/2021". (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, llevo a cabo sesión pública y virtual y dictó sentencia con fecha dos de junio de dos mil veintiuno.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **veinte horas con treinta minutos** del día de hoy **dos de junio de dos mil veintiuno**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha dos de junio de dos mil veintiuno**, constante de trece páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.-----

ACTUARIO

LICENCIADO ROGELIO OCTAVIO MAGAÑA GONZALEZ

ACTUARIO INTERINO DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
ACTUARÍA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TEEC/RAP/8/2021.

**PROMOVENTE:** CIUDADANA DIANA GABRIELA MENA LEZAMA QUIEN SE OSTENTA CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL DEL DISTRITO IV, POSTULADA POR LA COALICIÓN "VA POR CAMPECHE".

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**ACTO IMPUGNADO:** "...ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LA C. DIANA GABRIELA MENA LEZAMA, EN SU ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2021, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/07/2021..." (SIC).

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:** LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

**SECRETARIA PROYECTISTA:** JEAN ALEJANDRO DEL ANGEL BAEZA HERRERA.

**COLABORADORES:** LICENCIADA NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO, LICENCIADO JESÚS ANTONIO HERNÁNDEZ CUC Y LICENCIADA NAYELI ABIGAIL GARCÍA HERNÁNDEZ.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTOS:** para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/RAP/8/2021, relativo al Recurso de Apelación, promovido por la ciudadana Diana Gabriela Mena Lezama quien se ostenta candidata a diputada local del Distrito 04, postulada por la coalición "VA POR CAMPECHE", en contra del "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LA C. DIANA GABRIELA MENA LEZAMA, EN SU ESCRITO DE QUEJA FECHA 27 DE ABRIL DE 2021, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/071/2021, DICTADO CON FECHA 12 DE MAYO DE 2021" (sic).

**RESULTANDO:**

**I. ANTECEDENTES:**

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen y, se aclara que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/RAP/8/2021

- a) **Decreto número 135.** Mediante decreto de fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte y publicado el veintinueve de mayo del mismo año, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso, aprobó reformar diversos artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de igual forma, determinó que, por única ocasión, el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021 iniciará en el mes de enero de dos mil veintiuno, año de la elección, debiendo el Instituto Electoral aprobar y realizar los ajustes necesarios a los plazos, términos y procedimientos establecidos en la Ley de Instituciones, incluyendo la designación e instalación de los consejos distritales y municipales, a fin de garantizar la debida ejecución de todas las actividades preparatorias y demás relativas al inicio y desarrollo del proceso electoral.
- b) **Acuerdo CG/10/2020.** En la cuarta sesión extraordinaria virtual de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó el Acuerdo CG/10/2020, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTAN PLAZOS PREVIOS AL INICIO FORMAL DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE" (sic).
- c) **Inicio del proceso electoral.** En la primera sesión extraordinaria virtual de fecha siete de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche emitió la "Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021".
- d) **Interposición de la queja.** El siete de mayo, la ciudadana Diana Gabriela Mena Lezama, quien se ostenta como candidata a Diputada Local por el Distrito IV, postulada por la coalición "Va por Campeche", presentó mediante correo electrónico, el escrito en contra del ciudadano Eliseo Fernández Montufar, candidato a la Gubernatura de Campeche y Movimiento Ciudadano, por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- e) **Acuerdo de improcedencia de las medidas cautelares.** El doce de mayo, mediante la aprobación del Acuerdo JGE/119/2021, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, determinó que no es procedente el dictado de medidas de protección y medidas cautelares solicitado por la ciudadana Diana Gabriela Mena Lezama, toda vez que, no advirtió alguna conducta que genere intimidación o que ponga en riesgo la vida o la integridad de la presunta víctima, sin que represente prejuzgar sobre el asunto, ya que la resolución de fondo y definitiva en la materia corresponderá al órgano jurisdiccional; por lo tanto, no consideró procedente dictar alguna de las medidas de protección que tutela el artículo 66 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche;<sup>1</sup>
- f) **Medio de Impugnación.** El quince de mayo, a las dieciocho horas con treinta y seis minutos, la ciudadana Diana Gabriela Mena Lezama, presentó a través del correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recurso de Apelación en contra del "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LA C. DIANA GABRIELA MENA LEZAMA, EN SU ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 27 DE

<sup>1</sup> Visible en fojas 209-221 del expediente



ABRIL DE 2021, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/071/2021, DICTADO CON FECHA 12 MAYO DE 2021" (sic).<sup>2</sup>

- a) **Remisión del medio de impugnación.** Mediante oficio SECG/2648/2021, de fecha diecinueve de mayo, firmado por la maestra Ingrid René Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y por disposición de ley, Secretaria de la Junta General Ejecutiva, se remitió al tribunal electoral el informe circunstanciado, diversa documentación, y el escrito del medio de impugnación interpuesto por la Ciudadana Diana Gabriela Mena Lezama.<sup>3</sup>

## II. TRAMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

- 1. Turno a ponencia.** Mediante proveído de fecha veinte de mayo, se tuvo por recibido el expediente e informe circunstanciado de la autoridad señalada como responsable. De igual manera, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral Local ordenó integrar el expediente, registrándose en el Libro de Gobierno con el número TEEC/RAP/8/2021 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.<sup>4</sup>
- 2. Recepción y radicación.** Con fecha veintiuno de mayo la magistrada instructora, recepcionó el expediente y radicó el asunto a su ponencia para su debida sustanciación y, en su caso, elaboración del proyecto de sentencia respectiva.<sup>5</sup>
- 3. Acumulación.** A través del acuerdo de acumulación de fecha veinticuatro de mayo, se tuvo por recibido el oficio SECG/2723/2021, suscrito por la Maestra Ingrid René Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y por disposición de ley, Secretaria de la Junta General Ejecutiva, para los efectos legales y administrativos a que haya lugar.<sup>6</sup>
- 4. Admisión.** Con fecha veintiséis de mayo, la magistrada instructora, admitió la demanda, se abrió la instrucción y se desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte actora y autoridad responsable.<sup>7</sup>
- 5. Cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora para sesión pública.** Con fecha treinta y uno de mayo, se declaró cerrada la instrucción y se solicitó a la Presidencia fijar fecha y hora para sesión pública, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia correspondiente, la cual fue fijada para el día dos de junio a las diecinueve horas.<sup>8</sup>

### CONSIDERANDO:

#### PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los numerales 116, fracción IV,

<sup>2</sup> Visible en fojas 209-221 del expediente

<sup>3</sup> Visible en fojas 2-18 del expediente

<sup>4</sup> Visible en fojas 275-276 del expediente

<sup>5</sup> Visible en foja 279 del expediente

<sup>6</sup> Visible en foja 350 del expediente

<sup>7</sup> Visible en fojas 353-357 del expediente

<sup>8</sup> Visible en foja 368 del expediente



## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/RAP/8/2021

inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 715, 717 y 720 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Lo anterior, debido a que la ciudadana Diana Gabriela Mena Lezama, quien se ostenta candidata a diputada local del Distrito 04, postulada por la coalición "VA POR CAMPECHE", interpuso el presente medio, contra el "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LA C. DIANA GABRIELA MENA LEZAMA, EN SU ESCRITO DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2021, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/071/2021, DICTADO CON FECHA 12 DE MAYO DE 2021" (sic).

### SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 641, 642, 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

a) **Oportunidad.** El recurso fue promovido oportunamente, toda vez que, se presentó dentro del plazo de los cuatro días que establece el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

b) **Forma.** Al respecto, este tribunal electoral considera que se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que en la demanda consta el nombre y firma autógrafa de la ciudadana Diana Gabriela Mena Lezama, quien se ostenta como candidata a Diputada Local por el Distrito IV, postulada por la coalición "Va por Campeche", misma que identifican a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; exponen tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como el agravio que estima le causa el acuerdo reclamado.

Además, señalan como domicilio para oír y recibir notificaciones, el predio ubicado en la calle Arista entre calle 10 y 10-b, Barrio de San Francisco, Campeche, lugar que ocupa el Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional Campeche, así como el correo electrónico: [gerardo\\_rodriguez\\_q@outlook.com](mailto:gerardo_rodriguez_q@outlook.com)

c) **Legitimación y personería.** El presente medio de impugnación es promovido por la ciudadana Diana Gabriela Mena Lezama, quien se ostenta como candidata a Diputada Local por el Distrito 04, postulada por la coalición "Va por Campeche", interponiendo el presente Recurso de Apelación, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 720 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

d) **Definitividad y firmeza.** En contra del acto que se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir al presente recurso, por tanto se estima colmado este requisito.

### SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del presente recurso de Apelación, no compareció tercero interesado alguno.



**TERCERO. PRETENSION, CAUSA DE PEDIR, SINTESIS DE AGRAVIOS Y LITIS.**

Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que, la pretensión de la parte actora estriba en que se revoque el Acuerdo JGE/119/2021, de fecha doce de mayo del año que transcurre, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dictado en el expediente IEEC/Q/071/2021 y se ordene el dictado de las medidas cautelares solicitadas en la queja respectiva.

En atención a lo anterior, y acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del recurso de Apelación, de conformidad con el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se procede a identificar y analizar el agravio hecho valer por los promoventes en su escrito de demanda.

Así y de conformidad al principio de economía procesal, no constituye una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios que expresen los impugnantes en su escrito de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias; por lo que esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Al respecto, se cita como criterio orientador, el establecido en la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

En el referido contexto, este tribunal electoral considera oportuno realizar una síntesis del agravio expresado por la apelante en el tenor siguiente:

- a) Le causa agravio los considerando XXI y XXII del acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto de la solicitud de medidas cautelares solicitadas el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, con número de queja IEEC/Q/071/2021, violentándose con ello los artículos 1, 14 y 16 Constitucional, así como el artículo 4, fracción XXII y 612 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Campeche; 5, numeral VI y 16 Bis de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche; 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 3 inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales por su inexacta aplicación al caso concreto.

De ahí que, su causa de pedir la sustenta en que existen contradicciones en los considerandos y como consecuencia en el Acuerdo Primero de la actuación que se impugna, toda vez que el comentario realizado por el demandado, resulta una acción basada en su género porque afecta la imagen pública de su persona, llamándola "rata", haciendo referencia a que es una ladrona toda vez que en su consideración es candidata a una diputación local, pasando por alto, la autoridad responsable diversos artículos y criterios debidamente establecidos que definen la violencia de género, la discriminación hacia las mujeres y la igualdad de género, los cuales debieron ser aplicados en su caso.

Por tanto, la *litis* en el presente asunto, consiste en dilucidar si el actuar de la autoridad responsable con la emisión de la determinación que se cuestiona, en lo concerniente a la



negativa a decretar la procedencia de las medidas cautelares, se aparta del asidero jurídico que lo sustenta, o por el contrario, se encuentra apegada a Derecho.

#### **CUARTO. MARCO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

En primer término, resulta necesario puntualizar la naturaleza de las medidas cautelares o providencias precautorias.

Al respecto, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previendo el peligro de la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior, derivado de la jurisprudencia de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y ocho, página dieciocho, con el rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**

De lo que se advierte que las medidas cautelares, son los actos procesales que se pueden decretar, a solicitud de parte interesada o de oficio y para su otorgamiento se deben tomar en cuenta las circunstancias y características particulares de cada caso, situación que implica la realización de un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho pretendido por el solicitante, sin perjuicio de que esta determinación previa pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible dada la naturaleza instrumental que se encuentra ínsita en la figura procesal de las medidas cautelares.

Esto se explica, puesto que la figura de las medidas cautelares constituye un instrumento que nace al servicio del derecho fundamental de la tutela judicial efectiva, el cual se encuentra consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya finalidad consiste en garantizar la plena satisfacción de las pretensiones del quejoso asegurando provisionalmente la eficacia de la sentencia definitiva y como remedio para que ésta, llegada su ejecución no resulte tardía.

Siguiendo con la consistencia criterial sobre las medidas precautorias, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha estimado que adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras que se sigue el proceso en el cual se discute su pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Aunado a lo anterior, debe subrayarse que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de



los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso; y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*), unida al temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final (*periculum in mora*).

Sobre el (*fumus boni iuris*) o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por su parte, el (*periculum in mora*) o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende;
- b) Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia;





## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/RAP/8/2021

- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte, y
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumple sus objetivos fundamentales: evitando la vulneración de los bienes jurídicos tutelados así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Ahora bien el Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su artículo 56, establece que será la junta a petición de parte, quien podrá dictar medidas cautelares a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normativa electoral; con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral. De igual forma, podrá reservarse la admisión de medidas cautelares hasta la conclusión de la investigación.

### QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

Una vez identificados claramente los argumentos motivo de agravio planteado en el escrito de demanda, se procederá a su estudio.

#### Caso concreto.

Del análisis de los argumentos vertidos por la recurrente, de las razones que expone la autoridad responsable para resolver sobre la negativa de dictar las medidas provisionales, así como de los medios de convicción derivados del expediente que se estudia, este Tribunal Electoral Local arriba a la conclusión de que, los motivos de agravio expresados por la inconforme, son **infundados**, de acuerdo a los razonamientos que a continuación se exponen.

Lo infundado del agravio tiene relación con la circunstancia de que, la autoridad responsable bajo la apariencia del buen derecho y de manera preliminar y sin prejuzgar sobre la existencia o no de las infracciones denunciadas, del cúmulo probatorio existente en el expediente de queja IEEQ/Q/071/2021, no encontró elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares solicitadas.

Lo anterior, toda vez que, la autoridad responsable en el acuerdo que hoy se impugna, basó su criterio en el dictamen emitido por la Unidad de Género del Instituto Electoral del Estado de Campeche, intitulado *"DICTAMEN DE RIESGOS CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE IEEC/Q/071/2021 RELATIVO A LA RECEPCIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA RECIBIDO VIA CORREO ELECTRÓNICO EL 7 DE MAYO DE 2021, SIGNADO POR LA C. DIANA GABRIELA MENA LEZAMA, CANDIDATA A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO 04 POR LA COALICION "VA POR CAMPECHE"*, donde se advierte que dicha unidad no considero necesario proponer medidas de protección señaladas en el artículo 66 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, porque consideró que no advirtió conducta alguna que genere intimidación o que se ponga en peligro de la denunciante, es decir, no se ha puesto en riesgo la integridad física de la presunta víctima; de igual manera, fundamentó su determinación en el acta de inspección ocular OE/IO/82/2021, en la que se



desprendió lo siguiente: "...se observa una publicación, que se describe a continuación: círculo azul en el cual se observa ...en su interior una persona del sexo masculino, de tez clara, cabello corto de color negro y camisa blanca, con un nombre en letras negras y naranja que se lee ELISEO FERNANDEZ GOBERNADOR y a su costado derecho Eliseo Fernández Montufar. 25 de abril a las 15:28. Veo tantas ratas juntas, se ve la imagen de tres animales al parecer ratas, que ya quiero sea 6 de junio, otra imagen de un animal al parecer un ave, VOTO TOTAL para sacar a todas estas ratas el 6 de junio, seguidamente una imagen donde se observa un grupo de persona de ambos sexos, levantando el dedo pulgas de sus manos. Emoticones 5,9 mil, 518 comentarios 851 veces compartido"; llegando a la conclusión que las afirmaciones realizadas por la quejosa, y sin prejuzgar sobre el asunto, consideró que no se apreciaban elementos para afirmar que las expresiones de las que se duele, hayan sido dirigidos hacia su persona por ser mujer, ya que dichas expresiones se dan por su calidad de contendiente a un cargo de elección popular, lo cual no representan un obstáculo o impedimento jurídico para que la candidata continúe ejerciendo sus derechos político-electorales; determinación que este Tribunal Electoral Local comparte, porque la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho fundamental que requiere protección provisional y urgente, a raíz de un acto de inminente realización, para que la afectación no sea mayor, en tanto se continúa con el procedimiento que resolverá el fondo del asunto planteado a la autoridad.

Por lo tanto, el actuar de la autoridad responsable, al resolver sobre la determinación de adoptar o no medidas cautelares, responde a parámetros diferentes a los que se debe tomar en cuenta al resolver el fondo del asunto, pues basta con que la autoridad advierta un elemento que genere convicción sobre la existencia de una posible vulneración a un derecho o principio fundamental, y que no exista la posibilidad de que cesen los actos constituyan la infracción denunciada, para que dicte las medidas cautelares, Situación que no ocurre en la especie.

Bajo ese contexto, si bien los hechos denunciados pudieran, en un principio enmarcarse en actos relativos de violencia política de género en contra de la hoy actora, lo cierto es que bajo la apariencia del buen derecho y de manera preliminar, se advierte que, las expresiones contenidas en las pruebas técnicas valoradas por la responsable, no se encuentran, ni siquiera de manera indiciaria, los elementos que generen convicción sobre expresiones, actos o conductas relacionadas con la violencia política de género, en contra de la hoy actora, por su condición de mujer.

Se sostiene lo anterior, pues en el caso en estudio, las conductas denunciadas, están relacionadas con la calidad de contendiente a un cargo de elección popular, dentro de un proceso electoral, pero de ninguna manera se hace alusión a la persona de la denunciante que afecte o represente un obstáculo o impedimento jurídico para que continúe ejerciendo sus derechos político-electorales por el hecho de ser mujer, pese a que no es forzoso que se refieran frases expresas para estar en presencia de la violencia política por razón de género, que requieran obligatoriamente el dictado de alguna medida cautelar.

Así, del análisis de las pruebas que obran en el expediente en el que se resuelve, no se desprende en lo individual o en su conjunto, violaciones evidentes a los derechos de la recurrente por su condición de mujer, que ameriten el dictado de medidas cautelares urgentes, pruebas que serán valoradas en el momento procesal oportuno dentro del Procedimiento Especial Sancionador, iniciado por la propia quejosa ante la responsable.

Cabe destacar que, de acuerdo al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que, cualquier acto de autoridad debe estar plenamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero a la cita del precepto legal o norma aplicable al caso; y por lo segundo a la exposición que hace la autoridad respecto de las circunstancias



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/RAP/8/2021

específicas, del caso particular, que lo llevaron a concluir que el mismo encuadra en la hipótesis normativa que adoptó como fundamento su actuar.

Así, es posible que exista una inadecuada fundamentación o una u indebida motivación, cuando las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, o bien cuando las razones de sustento en la decisión no están en consonancia con las normas aplicables.

Es ilustrativo el criterio contenido en la jurisprudencia 5/2002<sup>9</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).

Conforme al criterio anterior, para cumplir la exigencia constitucional y legal de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la resolución o determinación impugnada se expresen las razones y motivos que condujeron a la autoridad adoptar una determinada decisión y, adicionalmente, que se señalasen con precisión los preceptos normativos que sustentan la misma.

En la especie, contrario a la apreciación de la recurrente, la autoridad responsable, cumplió con la obligación constitucional de fundar y motivar el acuerdo recurrido, en el sentido de negar la implementación de las medidas cautelares solicitadas, pues, como se ha expresado, procedió a la valoración del contexto de los hechos denunciados y concluyó que en modo alguno resultaba procedentes.

En efecto, se estima que las afirmaciones de la recurrente son insuficientes para revertir el sentido y las consideraciones del acuerdo controvertido, pues contrario a lo que alega, el órgano administrativo responsable si llevó a cabo un análisis integral de los hechos denunciados y señaló los fundamentos legales en que basó se determinación, concluyendo que, en el caso, no se advertía un riesgo a los valores protegidos legal y constitucionalmente, respecto de los supuestos actos de violencia política en razón de género por su condición de mujer.

Conforme a lo sostenido, para cumplir la exigencia constitucional y legal de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la resolución o determinación impugnada se expresen las razones y motivos que adujeron a la autoridad a adoptar una determinada decisión y, adicionalmente, que se señale con precisión los preceptos normativos que sustentan la misma.

Así, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, del contenido y alcance de las expresiones objeto de la denuncia, no es posible advertir la existencia de elementos que vayan dirigidas a su condición de ser mujer, sino que éstos se dan por su calidad de contendiente a un cargo de elección popular, los cuales no representan obstáculo o impedimento jurídico para que, como candidata, continúe ejerciéndolos, ya que de la

<sup>9</sup> Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=FUNDAMENTACI%c3%93N>



publicación de referencia, en modo alguno, pone en riesgo su vida o su integridad; sino al contrario, atienden al debate político y al contexto del proceso electoral.

Aunado a ello, este tribunal electoral, considera, de igual manera y bajo la apariencia del buen derecho, que no resulta viable sostener que las expresiones objeto de la queja, tenga como propósito la adopción de un trato diferenciado y desventajoso hacia la apelante por su condición de mujer, tampoco que la discusión, deliberación y debate político en las redes sociales, tuvieren como base elementos de género, sino únicamente como una contendiente a un cargo de elección popular, en la que participan de manera destacada en igual de oportunidades hombres y mujeres, en las que se presentan puntos de vista en relación con la mejor opción para ocupar un cargo de elección popular.

Lo anterior, tomando en consideración que la actuación de la autoridad responsable fue primordialmente acorde a los parámetros necesarios que para el dictado de las medidas cautelares obliga de manera indefectible realizar una evaluación preliminar de los hechos o actos denunciados.

En ese sentido, dada la naturaleza de las medidas cautelares, en las que se requiere de una acción ejecutiva inmediata y eficaz que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, a fin de determinar, el grado de probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables en perjuicio del solicitante de la medida cautelar; por lo que del examen preliminar realizado por la responsable no se justificó que fuese posible el dictado de las mismas, ya que cuando en un procedimiento especial sancionador se solicitan medidas cautelares, se debe valorar el acto denunciado a partir de un juicio de probabilidad respecto a la ilicitud y el grado de afectación a derechos y principios, así como su inminente realización, porque, se insiste, si no existe tal certeza, no habrá riesgo o peligro real en la afectación de la normatividad electoral.

Por ende, no basta jurídicamente para analizar y, en su caso, adoptar medidas cautelares en su enfoque tutelar preventivo, la mera afirmación de que es probable que determinada conducta o hecho infractor va a suceder, ya que resulta indispensable estar en presencia de hechos objetivos de los cuales se pueda desprender válidamente que se está preparando su realización o sucederán, porque de esta manera es como se podría advertir una posible puesta en riesgo o afectación de bienes jurídicos tutelados; que, en el caso concreto, no sucedió, actuando la responsable ajustada a derecho al negar la medida precautoria solicitada.

Por lo que, este Tribunal Electoral Local, considera que en la especie, contrario a la apreciación de la recurrente, la autoridad administrativa, cumplió con la obligación constitucional de fundar y motivar el acuerdo recurrido, en el sentido de negar la implementación de las medidas cautelares solicitadas, pues, como ha quedado evidenciado, se valoró de manera integral y señaló los fundamentos legales, en el contexto de los hechos denunciados.

Lo anterior, no prejuzga sobre el sentido que pueda regir la decisión que se dicte en el fondo del procedimiento sancionador, toda vez que el dictado atinente a las medidas cautelares, se efectúa a partir de un examen previo de los elementos existentes en ese momento y bajo la apariencia del buen derecho; en tanto en el fondo se llevará a cabo una justipreciación exhaustiva del caudal probatorio y la resolución se orientará sobre el estudio o interpretación de las disposiciones aplicables al caso concreto.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional concluye que la determinación de la autoridad responsable fue apegada a derecho, y por tanto, lo procedente es declarar infundados los



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/RAP/8/2021

motivos de agravio hecho valer y confirmar el Acuerdo impugnado, por el que se determinó no decretar la adopción de las medidas cautelares solicitadas

Por todo lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO:** Se confirma el Acuerdo JGE/119/2021 intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LA C. DIANA GABRIELA MENA LEZAMA, EN SU ESCRITO DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2021, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/071/2021, DICTADO CON FECHA 12 MAYO DE 2021" (sic); emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el cual se determinó declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la hoy accionante.

**SEGUNDO:** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este procedimiento sancionador, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**Notifíquese en términos de Ley y cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké y licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y ponencia de la segunda, ante la Secretaria General de Acuerdos Maestra María Eugenia Villa Torres, quien certifica y da fe. Conste.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE  
PRESIDENCIA  
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., MEX.

MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.  
MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.  
MAGISTRADA PONENTE



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones."



**SENTENCIA**

**MAGISTRADA INSTRUCTORA**

**TEEC/RAP/8/2021**

  
**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.**  
**MAGISTRADO**

  
**MAESTRA MARIA EUGENIA VILLA TORRES.**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**

  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEL**  
**ESTADO DE CAMPECHE**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE**

Con esta fecha (dos de junio de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.

